



AUTO N. 00694
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, (que derogó la Resolución 438 de 2001), modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **06 de febrero de 2018**, los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Oficina de enlace de la Terminal de Transportes El Salitre de esta ciudad, atendieron solicitud de apoyo técnico hecha por parte de los miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el objeto de determinar si dos (02) plantas que transportaba una pasajera, podrían ser identificadas como especímenes de la flora silvestre.

En atención al requerimiento referenciado, se procedió a realizar el acompañamiento técnico en la identificación taxonómica y su posterior procedimiento de incautación por parte de los uniformados de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA emitió el Concepto Técnico No. 10537 del 24 de agosto de 2018, en virtud del cual se estableció:

“(…) 5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

En cumplimiento de las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace Terminal Salitre durante el mes de febrero de 2018 y en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá PONAL - GUPAE, se realizó apoyo técnico al procedimiento de identificación e incautación de flora silvestre, en el pasillo de la plataforma de llegada y descenso de pasajeros de La Terminal de Transportes S.A sede Salitre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al efectuarse la verificación por parte de la SDA, se confirmó que los especímenes hallados correspondían a la flora silvestre, específicamente a dos (02) plantas (Fotografía 3 y 4) identificadas taxonómicamente como: un (01) *Anthurium andreanum* y un (01) espécimen de *Oncidium sp*, las cuales fueron extraídas del medio natural, y cuyo transporte se realizaba dentro de una bolsa plástica con raíz desnuda, presentando daño mecánico en sus hojas (Fotografías 5 y 6).

Una vez se determinó por parte de la SDA que dichos especímenes forman parte de la flora silvestre, la autoridad de Policía indagó a la pasajera LUZ MARINA DALLOS, con respecto a la documentación que le amparara la procedencia y movilización del material vegetal en cuestión, a lo cual la pasajera manifestó haberlos obtenido el día anterior mediante un regalo que le hicieron en la ciudad de Bucaramanga, los cuales traía para el jardín de su casa en Bogotá; a su vez manifestó no portar documento alguno que ampara la respectiva movilización, al igual que el desconocimiento de la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos. Por lo anterior, la Policía nacional – GUPAE procedió a realizar la incautación de los especímenes hallados, conforme a lo establecido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, que refiere al Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

7. RESULTADOS OBTENIDOS.

Por las características morfológicas y taxonómicas se determinó que los especímenes correspondían en género y cantidad a: Un (01) *Oncidium sp* (Fotografías 7 a 9), y un (01) *Anthurium andreanum* (Fotografías 11 y 12), cuyos géneros fueron confirmados posteriormente por parte del Jardín Botánico de Bogotá. Estos especímenes incautados no contaban con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización, tales como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de Página 7 de 11 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8); así mismo, las plantas tampoco tenía un Registro Único de Colecciones (Decreto 1076 De 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1), o al menos una factura de compra emitida por establecimiento autorizado.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se dieron las condiciones para practicar la Incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - GUPAE; dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fotografía 14). De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de la Policía, suscrita por el Patrullero JOHN WILLIAM HERNANDEZ (Placa 062742), adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá Grupo Protección Ambiental (GUPAE). El Acta mencionada fue codificada por la SDA con el consecutivo AI SA-06-02-18-0042

Una vez realizado el citado procedimiento de incautación, la PONAL- GUPAE dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0017 SA, para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con los consecutivos SA-0041 y SA 0042, habiéndosele dado posterior traslado a los especímenes al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” el 12 de febrero de 2018. En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Luz Marina Dallos	C.C N° 51.691.252 de Bogotá D.C	<i>Anthurium andreanum.</i> <i>Oncidium sp</i>	1 1	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la legalidad de la obtención y movilización de los especímenes incautados

En la Tabla No. 2 se relaciona la información detallada del material vegetal incautado por la PONAL – GUPAE el 02/10/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla N°2 Detalles del material vegetal incautado

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
ANTURIO	<i>Anthurium andreanum.</i>	1
ORQUÍDEA	<i>Oncidium sp1</i>	1

(...)"

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- **INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 10537** del 24 de agosto de 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – Oficina de Enlace Terminal de Transportes El Salitre, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE MOVILIZACION DE FLORA SILVESTRE:**

Que el **artículo 1 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017** “*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” (modificada por la Resolución No. 0081 de 2018), dispuso:

“ARTÍCULO 1. Objeto. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la biodiversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”*

En concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.”*

Que, conforme a la situación encontrada, se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, correspondiente a la inspección realizada el día **6 de febrero de 2018**, por funcionarios de la POLICÍA NACIONAL - Grupo de Protección Ambiental y ecológica (GUPAE), en las instalaciones del terminal Salitre, ubicada en la Diagonal 23 # 69 - 60 de esta ciudad, lugar en el cual, se realizó la incautación de dos (2) individuos relacionados así; un (1) Anturio (*Anthurium andreaum*) y una (1) Orquídea (*Oncidium sp*), a la señora **LUZ MARINA DALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.252, productos de flora Silvestre transportados sin contar con la documentación ambiental que amparara su movilización en territorio nacional, conforme a lo establecido en el **artículo 1 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**, (que derogó la Resolución 438 de 2001), modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, y el **Decreto No.1076 de 2015**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** material vegetal soportado mediante Acta de Incautación No. 0142, luego los especímenes quedaron en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Formato de Custodia AERCF 0017 SA, habiéndose dado posterior traslado del mismo al Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá, el día 6 de febrero de 2018, lo anterior finalmente evidenciado en el Concepto Técnico No. 10537 del 24 de agosto de 2018.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **LUZ MARINA DALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.252, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, Por movilizar en territorio nacional dos (2) individuos relacionados así; un (1) Anturio (*Anthurium andreanum*) y una (1) Orquídea (*Oncidium sp*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA DALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.252, domiciliada en la **Calle 43 No. 58 – 60 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad de Bogotá D.C**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2018-2106**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2019

SDA-08-2018-2106